Art. 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y se regulará por la Ley Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2038 que modifica los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos.— G. O. Nº 6956, del 6 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2038.

UNICO.— Los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1084, del 12 de enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puertos, que habían sido reformados por la Ley Nº 1938, del

20 de febrero de 1949, se modifican de nuevo para que rijan del siguiente modo:

Art. 27.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pies... RD$1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de buques que calen más de quince pies, un peso y veinte y cinco centavos por cada pie.. RD$1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se consideran como un pie.

c) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

d) Quedan exentos del pago de derechos de practicaje los barcos en excursiones turísticas, los yates de placer, los buques nacionales, cuyos capitanes tengan licencias de Pilotos de Puerto, y los indicados en el artículo 35 de la Ley Número 589 de fecha 29 de enero de 1921, sobre Aduanas y Puertos.

e) Como derechos personales para prácticos, maquinistas y marinos de la lancha del Puerto, se establece la siguiente tarifa:

PRACTICO:

1) Por la entrada o salida de buques, de las 6 p. m. a las 6 a. m. los prácticos cobrarán RD$5.00

2) Por mover un buque de un lugar a otro, dentro del puerto, previa solicitud de su Agente o Capitán...RD$5.00

3) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su Agente o Capitán.....RD$10.00

4) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o Agente del buque, disponiéndose, que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduana tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

5) Por conducir un buque por debajo del puente "Ulises Heureaux", en la Ría "Ozama", de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el ordinal 4).

MAQUINISTA:

1) Cuando salga con el práctico a prestar servicios de entrada o salida de un buque entre las 6 p. m. y las 6 a. m. RD$1.50.

MARINO:

1) Por igual servicio en las mismas horas, que el indicado en el párrafo precedente.....RD$1.00.

f) Todos los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las Aduanas de la República, disponiéndose que lo adeudado por derechos personales de prácticos, maquinistas y marinos, después de ser cobrados por el Interventor de Aduanas, el total recolectado será cargado a dicho Interventor y éste hará el pago, llenando los formularios correspondientes, a los prácticos, maquinistas y marinos que prestaron sus servicios.

"Art. 28.— Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto RD$0.08. En ningún caso se pagará menos de RD$5.00

b) Por concepto de Vigía" 2.00

c) Por concepto de Sanidad" 2.00

PARRAFO.— Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón, de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquél, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón o por cada día (veinte y cuatro horas), o parte del mismo:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, dos centavos por toneladas por las primeras doscientas toneladas, y tres y cuarto de un centavo por cada tonelada adicional.

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

PARRAFO II.— Todo buque que entre y use un puerto de la República sin atracar a muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle,, desembarcadero o malecón, ni a cualquier otro buque atracado a aquél, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada (veinticuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada.

b) Buques de más de docientas toneladas, medio centavo por tonelada por las primeras doscientas toneladas; y un cuarto de centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo paga-

rán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

PARRAFO III.— Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por el registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo el Comandante del Puerto.

PARRAFO IV.— Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los yates de placer y a los barcos en excursiones turísticas y los indicados en el Art. 35 de la Ley 589 de fecha 29 de enero de 1921, sobre Aduanas y Puertos.

PARRAFO V.— El cobro de estos derechos queda a cargo de las Aduanas de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaaa, los tres días del mes

de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 4 de julio de 1949.

Resolución Nº 2039, del Congreso Nacional, que aprueba una donación del Estado al Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. Nº 6958, del 9 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2039.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 35 de la Constitución de la República;

VISTO el acto notarial suscrito en fecha tres de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, por virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Miguel Angel Rodríguez Pereyra, Director General de Bienes Nacionales, ha hecho donación al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por los señores Federico García Godoy y Lic. Juan Rafael Pacheco, un solar situado en la calle Las Carreras de la Ciudad de Santiago de los Caballeros.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el acto notarial suscrito en fecha tres de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, por el Estado Dominicano, en virtud del cual ha hecho donación al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de un solar situado en la calle Las Carreras de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que copiado a la letra dice así:

"DOCTOR HERMOGENES ENCARNACION SOTO, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICA Y DA FE QUE POR ANTE EL PASO EL ACTO SIGUIENTE:

ACTO NUMERO VEINTIOCHO (28).— En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, ante mí, doctor Hermógenes Encarnación Soto, abogado, notario público de los del Distrito de San-

f) Todos los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las Aduanas de la República, disponiéndose que lo adeudado por derechos personales de prácticos, maquinistas y marinos, después de ser cobrados por el Interventor de Aduanas, el total recolectado será cargado a dicho Interventor y éste hará el pago, llenando los formularios correspondientes, a los prácticos, maquinistas y marinos que prestaron sus servicios.

"Art. 28.— Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto RD$0.08. En ningún caso se pagará menos de RD$5.00

b) Por concepto de Vigía" 2.00

c) Por concepto de Sanidad" 2.00

PARRAFO.— Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón, de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquél, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón o por cada día (veinte y cuatro horas), o parte del mismo:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, dos centavos por toneladas por las primeras doscientas toneladas, y tres y cuarto de un centavo por cada tonelada adicional.

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

PARRAFO II.— Todo buque que entre y use un puerto de la República sin atracar a muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle,, desembarcadero o malecón, ni a cualquier otro buque atracado a aquél, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada (veinticuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada.

b) Buques de más de docientas toneladas, medio centavo por tonelada por las primeras doscientas toneladas; y un cuarto de centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo paga-